



La normativa de PRL en materia de coordinación de actividades empresariales y de la subcontratación en el ámbito de la construcción

La coordinación del deber preventivo

Por **JOSÉ RICARDO PARDO GATO**. Abogado. Técnico Superior PRL. Responsable jurídico de Imaga Proyectos y Construcciones, S.A. Asesor jurídico de APROSAL (Asociación de Profesionales de Seguridad y Salud Laboral de Galicia).

La Prevención de Riesgos Laborales (PRL) ha tenido en los últimos años un importante desarrollo reglamentario que ha ido marcando la pauta de las actuaciones a seguir en este ámbito. El presente estudio analiza la reciente regulación normativa sobre el deber preventivo en materia de coordinación de actividades empresariales cuando diferentes empresarios coinciden en un mismo centro de trabajo, así como la problemática que encierra la subcontratación en el campo de la construcción.

De entre los principios generales inspiradores de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), destacan las medidas de cooperación y coordinación necesarias que habrán de existir en esta materia. Si bien el texto de esta ley hizo las veces de norma anunciadora al respecto, en realidad ha sido el desarrollo reglamentario posterior el que ha ido marcando la pauta de las actuaciones a seguir.

En este sentido, la mayoría de las empresas que participan en el sector industrial presentan especiales implicaciones, dada su complejidad y funcionalidad, en relación con la cooperación y coordinación que se debe predicar, aplicar y potenciar; y ello tanto si, dentro de su especial dedicación, su labor se centra en actividades empresariales de ámbito general, como si de lo que hablamos es del sector de la construcción en particular, así como, sobre todo, de la frecuente subcontratación que en este último tiene lugar habida cuenta del actual sistema económico y de mercado, de producción en definitiva global, que nos ha tocado vivir.

*La relevante regulación sobre cooperación
y coordinación de la PRL ha venido
de la mano del Real Decreto 171/2004 y
de la Ley 32/2006*

Si bien la primera norma reglamentaria en incidir sobre estos aspectos, aunque fuere de una manera un tanto sesgada, le correspondió al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción (RD 1627/1997)¹ –por tanto, referidas sólo y exclusivamente a este ámbito–, la relevante regulación al respecto ha venido de la mano, en primer término, del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la LPRL en materia de coordinación de actividades empresariales (RD 171/2004)², con el objeto de establecer las obligaciones que deben cumplir los diferentes empresarios cuando coincidan en un mismo centro de trabajo para prevenir los riesgos laborales derivados de la concurrencia de dichas actividades; y, nuevamente afrontando la evolución legislativa en cuanto a la prevención de riesgos en la construcción, la más reciente Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en dicho marco de actuación (LSC)³, así como posteriormente, en aplicación y desarrollo de la misma, el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto (RD 1109/2007)⁴ (Ver tabla 1).

En primer término, nos detendremos en los aspectos legales que se ciernen en torno a la prevención de riesgos laborales en materia de coordinación de actividades empresariales, por tratarse de un tema cuyo ámbito de aplicación resulta más genérico, así como extensivo, a la totalidad del elenco empresarial, entre ellas las empresas relacionadas con las obras

Age Fotostock

Tabla 1. Normativa

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre	Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción
Real Decreto 171/2004, de 30 de enero	Desarrolla el artículo 24 de la LPRL en materia de coordinación de actividades empresariales
Ley 32/2006, de 18 de octubre	Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción
Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto	Desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre

de construcción, para posteriormente abordar el elemento propio de la problemática que encierra la subcontratación en el marco del complejo mundo de la construcción, en aras a su conformidad con los postulados que presiden la seguridad ante los referidos riesgos.

LA NECESARIA COORDINACIÓN EMPRESARIAL

Pese a que el artículo 24 de la LPRL ya preveía, de modo enunciativo, un entramado de obligaciones dirigidas a las empresas en caso de coordinación de la actividad preventiva⁵, su redacción reflejaba cierta ambigüedad, careciendo a efectos prácticos de una mayor concreción, por lo que se antojaba, ya inicialmente, la necesidad de un desarrollo legislativo que aclarase y sirviera para complementar su

contenido y límites, eliminando con ello su evidente indeterminación.

Con este objetivo, a la hora de aprobar el RD 171/2004, el legislador español tomó como base los criterios consensuados por los agentes sociales, en particular las propuestas recogidas en el Acuerdo de la Mesa de Diálogo Social sobre Prevención de Riesgos Laborales de fecha 30 de diciembre de 2002.

Por otro lado, como anunciábamos, si bien las obras de construcción se siguen rigiendo por su normativa específica y sus propios medios de coordinación, sin menoscabar las obligaciones vigentes (estudio de seguridad y salud en el trabajo durante la fase de proyecto elaborado a instancias del promotor, existencia de un coordinador de seguridad y salud durante la realización de la obra, plan de seguridad y salud realizado por el contratista, o las más recientes, referidas al deber de vigilancia, acreditación y registro, así como a la obligación de disponer del Libro de Subcontratación, entre otras), lo cierto es que esta normativa específica resulta enriquecida y –diría más– reforzada por lo establecido en este Real Decreto a través de la información preventiva que habrán de intercambiarse los empresarios concurrentes en la obra y mediante la clarificación de las medidas que deben adoptar los diferentes sujetos intervinientes en la misma.

1. Centro de trabajo, empresario titular y empresario principal. Tres conceptos ligados a la contratación y subcontratación

Para la correcta aplicación de la coordinación normativa, con efectos igualmente respecto de la subcontratación empresarial, debemos partir de la clarificación conceptual de tres términos u expresiones comúnmente utilizadas y de plena vinculación de cara a la delimitación de posibles responsabilidades exigibles. Estas expresiones no son otras que «centro de trabajo», «empresario titular del centro de trabajo» y «empresario principal», sobre las cuales se pronuncia el artículo 2 del RD 171/2004.

A diferencia de la acepción laboral establecida en el Estatuto de los Trabajadores

(4) BOE núm. 204, de 25 de agosto de 2007; corrección de errores BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2007.

(5) En concreto, el tenor literal del artículo 24 de la LPRL reza lo siguiente:

«Artículo 24. Coordinación de actividades empresariales.

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley.

2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

4. Las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41 de esta Ley serán también de aplicación, respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.

5. Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo».

(1) BOE núm. 256, de 25 de octubre de 1997. En especial, ténganse en cuenta los artículos 3 («Designación de los coordinadores en materia de seguridad»), 9 («Obligaciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de obra») y 11 («Obligaciones de los contratistas y subcontratistas»).

(2) BOE núm. 27, de 31 de enero de 2004; corrección de errores en el BOE núm. 60, de 10 de marzo de 2004, cuya publicación, en general, se debió únicamente a defectos meramente formales. Sobre este Real Decreto, sin perjuicio de lo que aquí se diga, vid. el trabajo de MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «Nuevas normas de prevención de riesgos laborales en materia de coordinación de actividades empresariales», La Ley, 2004-2, D-55, pp. 1521-1523.

(3) BOE núm. 250, de 19 de octubre de 2006.

dores (ET), por centro de trabajo en el contexto de la coordinación empresarial deberemos entender cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o acceder por razón de su trabajo; esto es, con dicha ampliación legal en la definición explicitada, se abarca no sólo a los centros de trabajo laborales, sino también a las unidades productivas autónomas y, en general, a cualquier lugar de trabajo aun sin autonomía funcional.

De hecho, cuando hablamos de la subcontratación, uno de los mayores problemas que pueden plantearse es el determinar la extensión de la responsabilidad dependiendo de si el accidente se produjo en el centro de trabajo de la empresa contratista o en el de la adjudicataria. En este sentido, debe quedar claro, desde un principio, conforme la generalidad de la doctrina⁶, la jurisprudencia⁷, y ahora también la normativa, que el estricto concepto de «centro de trabajo» previsto en el artículo 1.5 del ET equivale más bien a «lugar de trabajo», lo que en la práctica significa que si una empresa se ha adjudicado una obra y decide libremente subcontratarla a otra u otras, lo que ocurra en ese lugar de trabajo no le es ajeno, sino que directa o indirectamente le compete y forma parte de las responsabilidades de ejecución que ha de asumir, de igual forma a como los distintos empresarios implicados en la obra se reparten los beneficios.

En cuanto al concepto de empresario titular del centro de trabajo, éste viene expresamente referido a «la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo», por tanto, con total independencia de la titularidad dominical o no del mismo.

Por su parte, el empresario principal se identifica, básicamente, con los supuestos de contrata o subcontratas de obras o servicios siempre y cuando correspondan a la propia actividad del em-

Tabla 2. Definiciones

Centro de trabajo	Cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o acceder por razón de su trabajo
Empresario titular	Persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo
Empresario principal	Identificado con los supuestos de contrata o subcontratas de obras o servicios siempre y cuando correspondan a la propia actividad del empresario contratista y se desarrollen en su propio centro de trabajo

presario contratista y se desarrollen en su propio centro de trabajo. (Ver tabla 2)

2. Supuestos de concurrencia de trabajadores de varias empresas en el lugar de trabajo

Teniendo presente como denominador común de los objetivos de la coordinación de actividades empresariales para la prevención de riesgos laborales la aplicación coherente y plausible de los principios de la acción preventiva, los métodos de trabajo a desarrollar, el control de las interacciones derivadas de la concurrencia empresarial y la adecuación entre los riesgos existentes y las medidas aplicadas para su prevención, los capítulos II, III y IV del RD 171 / 2004 contemplan tres supuestos distintos de aplicación, a los que se asignan también diferentes obligaciones en orden creciente de notoriedad⁸:

a) Cuando ninguna de las empresas concurrentes es titular del centro de trabajo.

En este caso el deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos, debiendo

establecer todas ellas los medios oportunos de coordinación para la prevención de riesgos laborales. Por tal motivo, este deber de cooperación impuesto se traduce a su vez en las siguientes obligaciones de necesario cumplimiento:

- Las empresas concurrentes deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades

(6) Entre otros, el referido trabajo de MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «Nuevas normas de prevención...», cit., p. 1521.

(7) Sirvan de ejemplo, las STS, Sala 4ª, de 11 mayo 2005 (La Ley, núm. 6339, de 14 octubre 2005) y 26 mayo 2005 (La Ley, núm. 6331, de 3 octubre 2005).

En este último fallo la responsabilidad de la empresa principal deriva de la falta de información y control que le era exigible en relación con los trabajadores de la empresa subcontratista; por su parte, para la STS 11 mayo 2005, del accidente sufrido por el trabajador de una contrata para el mantenimiento de líneas eléctricas se deriva la responsabilidad del empresario principal. No obstante, como contrapunto, también encontramos fallos, como la STS 18 julio 2005 que declaró la responsabilidad civil del primer subcontratista que subcontrató a quien dejó de observar las medidas de seguridad exigidas en una obra de riesgo y la consiguiente ausencia de responsabilidad civil del contratista principal y del dueño de la obra por las omisiones del mentado subcontratista.

Para mayor abundamiento jurisprudencial, vid. BUSTO LAGO, J.M.: «Responsabilidad civil del empresario en el caso de infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y su seguro», Revista Práctica de Derecho de Daños, núm. 43, noviembre 2006; artículo coincidente con la ponencia impartida por el autor en el seno de la Jornada sobre responsabilidad en la prevención de riesgos laborales, dirigida por José Ricardo PARDO GATO y celebrada en el Colegio de Abogados de A Coruña el día 26 de abril de 2006.

La Ley 32/2006 determina las garantías para evitar que la falta de control en las subcontratas en las obras de construcción ocasione riesgos al trabajador

que promuevan y realicen en el centro de trabajo y que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas presentes, en especial sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas, precisamente, de dicha coincidencia de actividades.

- Comunicación inmediata de toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o seguridad de los trabajadores de las empresas implicadas en la obra o servicio.
- Consecuentemente, la evaluación de los riesgos y la planificación preventiva deberá tener en cuenta las anteriores informaciones.
- Por último, dentro de los mismos parámetros comunicativos, cada empresario vendrá obligado a informar a sus propios trabajadores de los riesgos derivados de la referida concurrencia.

Conforme lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS⁸), los incumplimientos de estas obligaciones constituyen infracciones catalogadas como graves o muy graves en materia de prevención de riesgos laborales (artículos 12.13 y 13.7, respectivamente).

b) Cuando una de las empresas es titular del centro de trabajo.

Junto con las obligaciones anteriores,

(8) Razón por la cual no se contempla la obligación de facilitar y recabar información de los fabricantes, importadores y suministradores, a los que se refieren los artículos 24.4 y 41.1 de la LPRL.

(9) Corrección de errores, BOE núm. 228, de 22 de septiembre de 2000. Al respecto, debe tenerse en cuenta también, el Real Decreto 306/2007, de 2 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las sanciones establecidas en la LISOS (BOE núm. 67, de 19 de marzo de 2007).

al empresario titular le vienen asignadas, en relación con los otros empresarios concurrentes, otras dos medidas adicionales de obligado cumplimiento: por un lado, el informar a los otros empresarios sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades allí desarrolladas, además del deber de informar sobre las medidas preventivas de tales riesgos y las medidas de emergencia a adoptar en cada caso; y, por otro lado, una vez recibida esta información, y cuando sus propios trabajadores desarrollen actividades en el centro de trabajo, impartir instrucciones al resto de empresarios concurrentes para la prevención de los riesgos existentes en el mismo que puedan afectar a los trabajadores de estas últimas, así como sobre las medidas que habrán de aplicarse cuando tenga lugar una situación de emergencia.

Tanto la información referida como las instrucciones mencionadas deberán ser suficientes y adecuadas a los riesgos existentes en el centro de trabajo, debiendo proporcionarse con anterioridad

al inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio de los riesgos propios del centro que sea relevante a efectos preventivos.

Asimismo, tanto la información como las instrucciones habrán de ser facilitadas por escrito cuando los riesgos existentes en el centro de trabajo sean calificados de graves o muy graves, y es que, al igual que en el supuesto anterior, los incumplimientos de estas obligaciones constituyen infracciones así consideradas en materia de prevención de riesgos laborales, imputables exclusivamente en este caso al titular del centro de trabajo (artículos 12.14 y 13.8 de la LISOS¹⁰).

Por su parte, a aquellos empresarios que no sean titulares del centro de trabajo les incumben las siguientes obligaciones: tener en cuenta la información recibida del titular en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva; cumplir las instrucciones marcadas por el empresario titular del centro de trabajo; y comunicar a sus trabajadores respectivos la información y las instrucciones recibidas del propio empresario titular.





La coordinación en las obras de construcción, que se regía por una normativa específica, se ha visto enriquecida y reforzada por el Real Decreto 171/2004

c) Cuando, existiendo un empresario principal, concurren trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo: caso de contrata o subcontratas de obras o servicios.

Para estos supuestos, además del cumplimiento de las medidas establecidas en los dos casos previamente comentados, el empresario principal deberá respetar las siguientes obligaciones específicas:

- Vigilar, en todo caso, el cumplimiento de la normativa de prevención por parte de las empresas contratistas o subcontratistas de obras y servicios correspondientes a su propia actividad y que se desarrollen en su centro de trabajo. Se trata, básicamente, del supuesto contemplado en el artículo 42 del ET.

- Con anterioridad al inicio de la actividad a realizar, el empresario principal deberá exigir a las empresas contratistas y subcontratistas la acreditación por escrito de haber llevado a término, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva, así como de haber cumplido sus obligaciones informativas y formativas respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo. Como es lógico, todas estas acreditaciones deberán ser exigidas por la empresa contratista, para la correspondiente entrega al empresario principal, cuando subcontratara con otra entidad mercantil la realización de parte de la obra o servicio.

- En aras al efectivo cumplimiento de la diligencia debida, el empresario principal deberá igualmente comprobar que las empresas concurrentes en su centro de trabajo, contratistas y subcontratistas, han establecido a su vez los necesarios medios de coordinación entre ellas.

En cuanto a los medios de coordinación previstos en el RD 171/2004, tanto para el caso de contrata y subcontratas como para el resto de posibilidades aquí reflejadas, se recoge una relación no exhaustiva, y sí de enumeración abierta, dentro de la que destaca la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos¹¹, sin olvidarnos de la relevante designación de una o más personas que se encargarán expresamente de la coordinación de las actividades en prevención de riesgos laborales.

Sin duda alguna, los distintos medios de coordinación establecidos en función de la norma responden a la pretensión de incrementar la seguridad en el trabajo, pero haciéndola compatible con la imprescindible flexibilidad que debe llevar aparejada en todo momento la actividad empresarial (Ver tabla 3).

LA SUBCONTRATACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN

Como elemento aparte, dada su enorme trascendencia, pero incardinado igualmente en el último supuesto de concurrencia empresarial descrito, se sitúa la subcontratación en el sector de la cons-

trucción, al que le serán de directa aplicación las especificidades que al respecto se contienen en el RD 1627/1997 (disposición adicional primera del RD 171/2004) y, sobre todo, las ulteriores pautas y reglas establecidas en la más reciente LSC.

Este último texto legal aborda en origen, y con carácter sectorial, la constatación normativa del régimen jurídico de la subcontratación en nuestro país¹², para lo cual determina una serie de garantías orientadas a evitar que la ausencia de control, o su aminoración, en esta forma de organización productiva generalizada ocasione o propicie situaciones objetivas de riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores.

En concreto, tales cautelas o salvaguardas contenidas en la LSC se encaminan en una triple dirección:

- En primer término, al requerir propiamente el cumplimiento de determinadas condiciones para que las subcon-

(10) Preceptos modificados por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13 de diciembre de 2003).

(11) El artículo 32 bis LPRL contempla el régimen jurídico de los recursos preventivos, que finalmente fueron introducidos al amparo de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre.

(12) Específicamente aplicable a los contratos que se celebren, en régimen de subcontratación, para la ejecución de los siguientes trabajos realizados en obras de construcción (artículo 2 LSC): excavación, movimiento de tierras, construcción, montaje y desmontaje de elementos prefabricados, acondicionamientos o instalaciones, transformación, rehabilitación, reparación, desmantelamiento, derribo, mantenimiento, conservación y trabajos de pintura y limpieza, saneamiento. Asimismo, lo establecido en la LSC será plenamente de aplicación a las obras de construcción incluidas en el marco de actuación de la vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (anterior Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), con las especialidades que se deriven de dicha norma (disposición adicional segunda LSC).

Tabla 3. Supuestos de concurrencia de trabajadores de diferentes empresas

Supuestos	Obligaciones
Ninguna de las empresas concurrentes es titular del centro de trabajo	<ul style="list-style-type: none"> ■ Información recíproca sobre los riesgos específicos de las actividades que se desarrollen en el centro ■ Comunicación inmediata de situación de emergencia ■ La evaluación de los riesgos y la planificación preventiva deberán tener en cuenta lo anterior ■ Cada empresario vendrá obligado a informar a sus propios trabajadores de los riesgos de la concurrencia
Una de las empresas concurrentes es titular del centro de trabajo	<p>a) Del empresario titular:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Informar a los otros empresarios sobre los riesgos propios del centro de trabajo, así como de las medidas preventivas y de emergencia a adoptar ■ Impartir instrucciones al resto de empresarios concurrentes para la prevención de los riesgos existentes, así como de las medidas a adoptar en caso de emergencia <p>b) De los empresarios no titulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Atenerse a la evaluación de los riesgos y a la planificación preventiva facilitada por el titular ■ Cumplir las instrucciones del empresario titular ■ Comunicar a sus propios trabajadores la información e instrucciones recibidas del empresario titular
Contratas o subcontratas de obras o servicios	<p>Además del cumplimiento de las medidas previstas para los dos supuestos anteriores, el empresario principal deberá respetar las siguientes obligaciones específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención por parte de las empresas contratistas o subcontratistas propias de su actividad y desarrolladas en el centro ■ Exigir a las contratatas y subcontratas la previa acreditación por escrito de haber llevado a término, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación preventiva, así como de haber cumplido sus obligaciones informativas y formativas correspondientes ■ Comprobar que las empresas concurrentes en su centro de trabajo, contratistas y subcontratistas, han establecido a su vez los necesarios medios de coordinación entre ellas

trataciones que se efectúen a partir del tercer nivel de subcontratación respondan a causas objetivas, precisamente con el fin de prevenir prácticas que pudieran desembocar en riesgos para la seguridad y salud en el trabajo.

- En segundo lugar, al exigir una serie de requisitos de seguridad y solvencia a las empresas que vayan a desarrollar su actividad en el marco de este sector, además de reforzar estas garantías en relación con la acreditación de la formación en prevención de riesgos laborales de sus propios recursos humanos, justamente a través de la acreditación de la organización preventiva específica de la empresa y con la calidad del empleo por medio de unas condiciones mínimas de estabilidad laboral.

- Y, en tercer lugar, con la introducción de adecuados mecanismos de transparencia en las obras de construcción, apoyándose en concretos sistemas documentales y de reforzamiento de los medios de participación de los trabajadores en las distintas empresas que participan en la obra en cuestión (Ver tabla 4).

1. Requisitos exigibles a los contratistas y subcontratistas

Además del deber genérico de vigilancia, y sin deteriorar o menoscabar en nada lo establecido al respecto en el artículo 11 del RD 1627/1997 (intitulado propiamente «Obligaciones de los contratistas y subcontratistas»), entre los requisitos previstos por el artículo 4 de la LSC para que una empresa pueda inter-

venir en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción, en calidad de contratista o subcontratista, se encuentran al menos:

- Poseer una organización productiva propia, disponer de los medios materiales y personales necesarios, y dirigir su utilización al desarrollo de la actividad contratada.
- Asumir los posibles riesgos, así como las obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.
- Desempeñar de manera directa las facultades de organización y dirección de sus trabajadores asalariados y, para el caso de trabajadores autónomos, ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia.

Tabla 4. Garantías para la subcontratación en la construcción

- Cumplimiento de determinadas condiciones para que las subcontrataciones que se efectúen a partir del tercer nivel de subcontratación respondan a causas objetivas
- Exigencia de requisitos de seguridad y solvencia a todas las empresas intervinientes que desarrollen su actividad en el sector de la construcción
- Mecanismos de transparencia, documentales y de participación, en la construcción

Asimismo, las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para trabajos en una obra de construcción deberán también acreditar la disponibilidad de recursos humanos, con formación necesaria en prevención de riesgos laborales, además de contar con una organización preventiva adecuada y la correspondiente inscripción en el novedoso Registro de Empresas Acreditadas (REA), contemplado por vez primera en el articulado de la LSC y donde habrán de confirmar el cumplimiento de los requisitos que preceden (Ver tabla 5).

a) El Registro de Empresas Acreditadas.

En este sentido, el desarrollo posterior de la LSC a través del RD 1109/2007, que determina que las empresas que sean contratadas o subcontratadas habitualmente para la realización de trabajos en las obras del sector de la construcción deberán contar, en los términos establecidos en dicho texto legal (capítulo III), con un número de trabajadores contratados con carácter indefinido no inferior al treinta por ciento de su plantilla (artículo 11.1), ha servido también para configurar y regular el anunciado REA (capítulo II), como soporte de plasmación y acreditación de las aludias exigencias, incluyendo los datos y documentos sobre la solvencia de las empresas contratistas y subcontratistas relacionadas con trabajos en obras de construcción, a excepción de los trabajadores autónomos (salvo aquellos que empleen en la obra trabajadores por cuenta

ajena), ni a quién sólo actúa como promotor, pero que sin embargo sí afecta igualmente, aunque bajo ciertas peculiaridades, a aquellas empresas que, contenidas en el seno del ámbito de aplicación de la LSC, desplacen trabajadores en el contexto de una prestación de servicios transnacional.

Entre las funciones que tiene atribuidas el REA, se encuentran:

- La tramitación de los procedimientos relativos a solicitudes de inscripción, renovación, variación de datos y cancelación.
- Expedir las certificaciones sobre las inscripciones registrales existentes.
- Facilitar el acceso público a los datos obrantes en el mismo a cualesquiera personas o entidades.
- La custodia y conservación de la documentación aportada en cada caso.

Dependiente de la autoridad laboral competente (la correspondiente al territorio autonómico donde radique el domicilio social de la empresa en cuestión), la inscripción en este registro será única y válida para todo el territorio nacional, si bien hasta que no se hubiese creado en la Comunidad Autónoma respectiva no podrá solicitarse la debida inscripción en el mismo, ésta en todo caso no será exigible hasta transcurridos doce meses desde la entrada en vigor del RD 1109/2007, es decir, hasta el 27 de agosto del presente año 2008 (los modelos de declaración empresarial ante el REA se contienen en el anexo I del RD). Una vez efectuado di-

cho requisito, la inscripción tendrá validez por un período de tres años, renovables por períodos iguales, debiendo solicitarse la renovación dentro de los seis meses anteriores a la finalización de esa «fecha de caducidad».

b) Régimen de la subcontratación en las obras en construcción

En cuanto al régimen de la subcontratación en las obras de construcción (artículo 5 de la LSC), en principio sobre la misma sobrevuela la idea general de libertad a la hora de llevarla a cabo, no pudiendo limitarse salvo en las condiciones y supuestos que la LSC prevé explícitamente. Así, si bien el promotor y contratista podrán contratar con cierta discrecionalidad (el segundo, obviamente, con aquellas empresas subcontratistas o trabajadores autónomos en lo referente a la ejecución de los trabajos contratados con el promotor), el tercer subcontratista y los



trabajadores autónomos no podrán, sin embargo, subcontratar los trabajos que hubieran contratado o les hubieran sido encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos. A mayores, tampoco tendrán la posibilidad de subcontratar los subcontratistas (ya se trate en este caso, indistintamente, del tercer subcontratista o del

primer y segundo subcontratista) cuya organización productiva aplicada en la obra en cuestión consista primordialmente en la aportación de mano de obra¹³.

No obstante, como excepción (que no será extensible, siempre que no medie fuerza mayor, ni al último supuesto contemplado ni tampoco en el caso de la subcontratación por parte del trabaja-

dor autónomo), cuando nos encontremos ante supuestos fortuitos debidamente justificados (concretamente, por exigencias de especialización de los trabajos, complicaciones de tipo técnico de la producción o circunstancias específicamente de fuerza mayor por las que puedan atravesar los agentes que participen en la obra), y resultase necesario

Tabla 5. Requisitos de contratistas y subcontratistas

- Contar con organización productiva propia
- Disponer de los medios personales y materiales necesarios
- Dirigir la organización productiva y los medios disponibles al desarrollo de la actividad
- Asumir riesgos, obligaciones y responsabilidades
- Ejercer las facultades de organización y dirección de los trabajadores asalariados
- En caso de trabajadores autónomos, ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia
- Inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas

(13) Por mano de obra cabe entender, según el tenor literal del artículo 5.1.f) de la LSC, «la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas de la obra».



Age Fotostock

En toda obra de construcción el contratista está obligado a disponer de un Libro de Subcontratación que refleje todo lo relativo a esta práctica en la obra

a juicio de la dirección facultativa la contratación con terceros de alguna parte de los trabajos, en último término se podría extender en un nivel adicional la subcontratación así regulada, siempre que exista constatación de la aprobación previa por parte de la dirección y se recoja la causa o causas motivadoras de la misma en el Libro de Subcontratación.

De igual manera, por tanto, la excepción contemplada obligará al contratista

a ponerla en conocimiento del coordinador de seguridad y salud¹⁴ y de los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas implicadas en la respectiva ejecución, lo que no es óbice para que el mismo contratista venga obligado igualmente a comunicar a la autoridad laboral competente la señalada subcontratación excepcional, a través de un informe, remitido en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su apro-

bación, en el que se expresen las especiales circunstancias de su necesidad, junto con una copia de la anotación efectuada en el correspondiente Libro de Subcontratación (Ver tabla 6).

2. El Libro de Subcontratación

En toda obra de construcción, cada contratista deberá contar, en efecto, con un Libro de Subcontratación, que deberá permanecer en todo momento en la obra en cuestión.

Por orden cronológico desde el comienzo de los trabajos, en el seno de dicho libro deberá quedar reflejado lo siguiente:

- todas y cada una de las subcontrataciones realizadas en una determinada obra con empresas subcontratistas y trabajadores autónomos;
- nivel de subcontratación en cada caso y empresa comitente;
- objeto del contrato;
- identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección de cada subcontratista y, en su caso, de los representantes legales de los trabajadores de la misma;
- las respectivas fechas de entrega de la parte del plan de seguridad y salud que afecte a cada empresa subcontratista y trabajador autónomo;
- las instrucciones elaboradas por el coordinador de seguridad y salud para concretar la dinámica y desarrollo

Tabla 6. Régimen de la subcontratación en las obras de construcción

Promotor	Podrá contratar directamente con cuantos contratistas estime oportuno, ya sean personas físicas o jurídicas	
Contratista (podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor)	Primer subcontratista	Podrá subcontratar la ejecución de los trabajos que tenga contratados, excepto si es subcontratista que aporte fundamentalmente mano de obra
	Segundo subcontratista	Podrá subcontratar la ejecución de los trabajos que tenga contratados, excepto si es subcontratista que aporte fundamentalmente mano de obra
	Tercer subcontratista	No podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo
	Cuarto nivel de subcontratación (Excepcional – casos fortuitos justificados)	<ul style="list-style-type: none"> ■ Por exigencias de especialización de los trabajos ■ Ante complicaciones técnicas de la producción ■ Por circunstancias de fuerza mayor por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la obra
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Aprobación previa por la dirección facultativa ■ Constancia en el Libro de Subcontratación 	
Autónomo	No podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros autónomos	

(14) La designación de la figura de los coordinadores en materia de seguridad y salud en las obras de construcción aparece regulada con especial protagonismo en el artículo 3 del RD 1627/1997, mientras que sus obligaciones se concretan en el artículo 9 de la misma norma legal.

Tabla 7. Contenido del Libro de Subcontratación

■ Subcontrataciones realizadas
■ Nivel de subcontratación y empresa
■ Objeto del contrato
■ Persona con facultades de organización y dirección de cada subcontratista y, en su caso, de los representantes legales
■ Fechas de entrega de la parte del plan de seguridad y salud que afecte a cada empresa subcontratista y trabajador autónomo
■ Referencia de instrucciones del coordinador de seguridad y salud
■ Firma y fecha de la aprobación de la subcontratación excepcional por parte de la dirección facultativa

del procedimiento de coordinación predeterminado;

- y, finalmente, las anotaciones destacadas por la dirección facultativa en lo relativo a la aprobación de cada subcontratación calificada de excepcional (Ver tabla 7).

Desarrollado reglamentariamente por el citado RD 1109/2007 (capítulo IV, artículos 13 a 16), al presente Libro de Subcontratación tendrán acceso el promotor, la dirección facultativa, el coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra, las empresas y trabajadores autónomos intervinientes en la misma, los técnicos y delegados de prevención, la autoridad laboral correspondiente, así como los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que interengan en la ejecución de la obra.

(15) La LSC entró en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE (disposición final tercera).

(16) Vid., igualmente, las actualizaciones de las cuantías de las sanciones previstas en la LISOS efectuadas por el Real Decreto 306/2007, de 2 de marzo.

(17) Teniendo presente que las infracciones a lo dispuesto en la LSC serán sancionadas con arreglo a la LISOS (artículo 11 LSC), la disposición adicional primera de la LSC se cuida en modificar el texto de aquella en los artículos 8, 11, 12 y 13, con la introducción de importantes apartados modificativos al efecto.

3. Responsabilidades, infracciones y sanciones

Asabiendas de que respecto de lo dicho sobre los requisitos exigibles a los contratistas y subcontratistas y en cuanto al régimen de la subcontratación, ello no le afectará a las obras de construcción cuya ejecución se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LSC, por

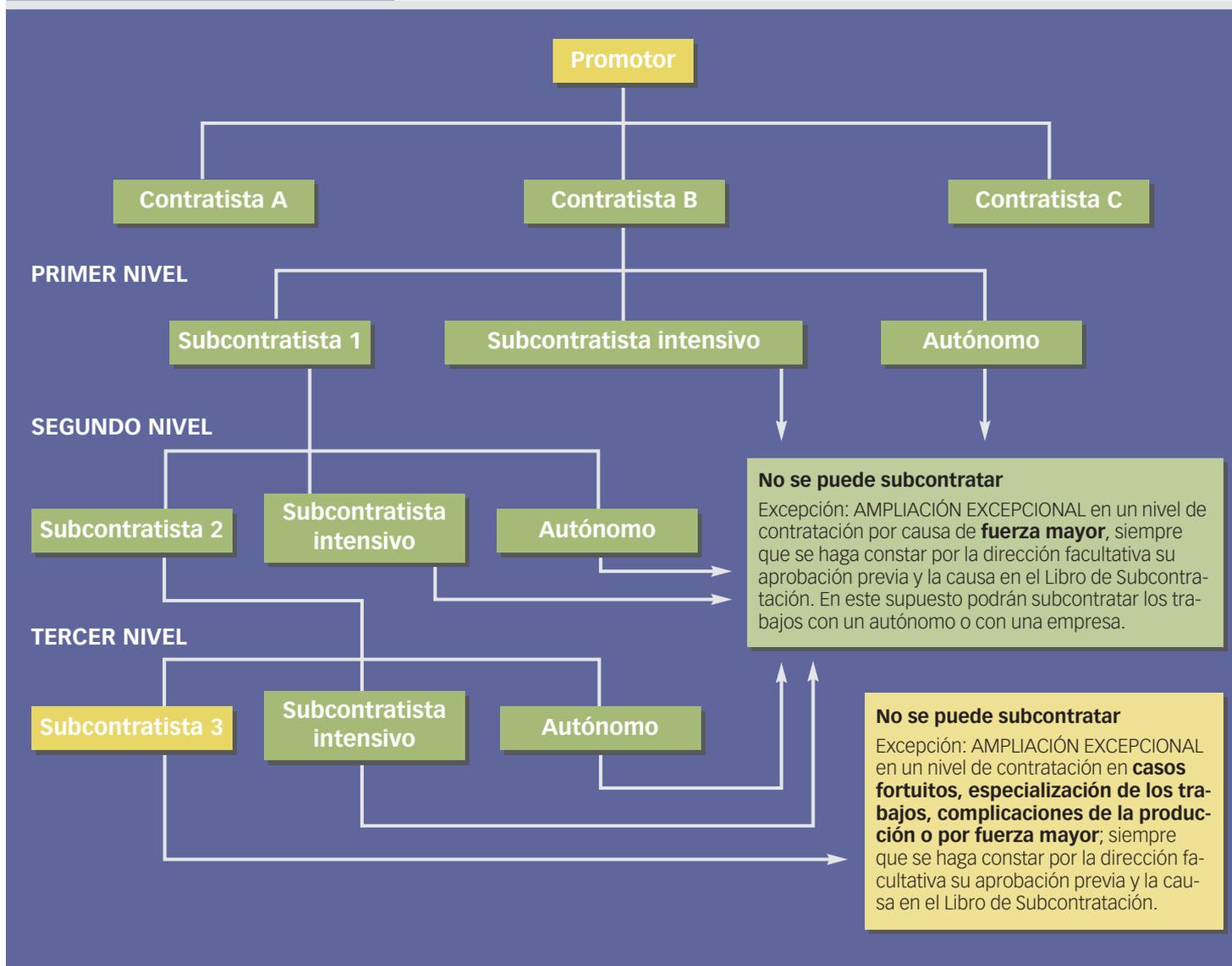
tanto las que hubieran comenzado dicha ejecución antes del 19 de abril de 2007¹⁵, las responsabilidades prevenidas en el resto de su contenido (entre ellas, por ejemplo, el deber de vigilancia o la obligación legal del empresario de velar, garantizar y acreditar la formación preventiva de los trabajadores) les vienen lógicamente ya impuestas desde la aplicación de la LPRL y la normativa de desarrollo.

No obstante, dejando a un lado el momento de su aplicación, la especial significación de los requisitos y responsabilidades contenidos en la LSC ha venido acompañada de la ulterior necesidad de modificación de la LISOS (disposición adicional primera de la LSC; listado no exhaustivo)¹⁶, en no pocos de sus preceptos¹⁷, con el objeto de establecer tipos infractores específicos para los supuestos en ella recogidos (ver tabla 8), lo que finalmente, en la práctica, servirá para dotar a la LSC de la requerida efectividad en su esencia perseguida. ♦

Tabla 8. Incumplimientos objeto de sanción

■ Incumplimiento de la normativa sobre limitación de la proporción mínima de trabajadores contratados con carácter indefinido
■ Ausencia del Libro de Subcontratación o no llevarlo el contratista en orden o al día
■ No comunicar los datos que permitan al contratista llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación
■ No disponer el contratista o subcontratista de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, así como de cuanta documentación sea legalmente exigida
■ Superar (subcontratista) o permitir que se superen (contratista) los niveles de subcontratación permitidos legalmente o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior
■ Incumplimiento del deber de acreditar (en la forma establecida legal o reglamentariamente) que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales y que dispone de una organización preventiva adecuada, así como la debida inscripción en el registro correspondiente, o el deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate

Tabla 9. Cuadro de subcontratación



PARA SABER MÁS

LEGISLACIÓN COMENTADA

- [1] Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- [2] Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
- [3] Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social.
- [4] Ley 54/2003, de 12 de diciembre,

- de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.
- [5] Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la LPRL en materia de coordinación de actividades empresariales.
- [6] Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.
- [7] Real Decreto 306/2007, de 2 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las sanciones establecidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y

- Sanciones del Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
 - [8] Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la LSC.
- BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA**
- [1] Busto Lago, J.M.: «Responsabilidad civil del empresario en el caso de infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y su seguro», Revista Práctica de Derecho de Daños, núm. 43, noviembre 2006; artículo coincidente con la ponencia impartida por el autor en el seno de la Jornada sobre responsabilidad en la prevención de riesgos laborales, dirigida por José Ricardo Pardo Gato y celebrada en el Colegio de Abogados de A Coruña el día 26 de abril de 2006.
 - [2] Martínez Lucas, J.A.: «Nuevas normas de prevención de riesgos laborales en materia de coordinación de actividades empresariales», La Ley, 2004-2, D-55, pp. 1521-1523.